

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Referencia 25290-31-10-001-2018-00544-02

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 27 de septiembre de 2022 que dictó el Juzgado de Familia de Fusagasugá, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Hernando Postes Castiblando contra Nayive Caicedo Romero.

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con las actuaciones arribadas, mediante la providencia de 25 de febrero de 2015 se aprobó el trabajo de partición que inicialmente distribuyó los activos conseguidos en las nupcias de los intervinientes.

El demandante con posterioridad, a través de una solicitud de inventario y avalúo adicional, solicitó que se incluyera y eventualmente adjudicara el crédito laboral que asciende a \$97.308.611 y que fue reconocido a la demandada, acreencia que actualmente está siendo recaudada mediante el proceso ejecutivo

2015-00308-00 seguido en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Fusagasugá.

La convocada se resistió a esa partida económica y, además, enfatizó que a ese concepto debe descontársele un 30%, esto, como producto de que ese rubro debe entregárselo a la profesional del derecho que la está representando, dentro del litigio donde coercitivamente está intentando el cobro de aquella acreencia laboral y, de contera, esa comisión corresponde al pago de los emolumentos de su abogada que fueron concertados en un contrato de prestación de servicios.

El convocante objetó la agregación del ítem referido por su contendora con soporte en que cada persona es responsable de sufragar los honorarios de sus mandatarios.

2. El juzgado, a través del auto apelado, incluyó la partida del gestor y de la enjuiciada con fundamentó en los designios del precepto 1781 del Código Civil.

3. El postulador, en audiencia y en escrito separado recurrió en apelación aquella determinación en función de se excluyan los estipendios de abogado, ello, con estribo en que ese concepto no corresponde a un activo o pasivo de la sociedad conyugal, en consideración a que representa una obligación personal de su contradictora, la cual adquirió con posterioridad de

fulminarse el vínculo nupcial y, entre diversos pronunciamientos, anotó que *“por lo general las deudas personales que adquieren los cónyuges no hacen parte del pasivo conyugal”*.

4. El juzgador comisionado, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Aunque no fue objeto de reproche, lo cierto es que deviene importante ahondar sobre un punto jurídico de sinigual valía, cuya evaluación resulta imperante como producto de que es un asunto instrumentado en una norma de orden público, situación que naturalmente convierte ese tópico como de obligatorio examen y forzoso cumplimiento.

Nótese que, de acuerdo con una hermética de los lineamientos del canon 518 del cgp y de cara a los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes, solo es plausible agregar pasivos vía inventarios adicionales cuando la disputa judicial que permite ese abordaje no se encuentre sentenciada, es decir, cuando no se encuentre aprobada la partición inicial.

Esa intelección no ofrece resistencia, si se tiene que la Sala de Casación Civil en el fallo STC18048 de 2017 prohijó la tesis, según la cual, *“ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha*

solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.: "...hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados..."

...Es por ello que el CGP tiene previsto como complemento de los inventarios y avalúos, la partición adicional pero y es este un argumento contundente, esa partición adicional es únicamente respecto de activos tal como lo señala el art. 518 del CGP al indicar que "hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados", y agrega el núm. 1 que: ". Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae".

La actuación arribó al tribunal únicamente para que se analice la legalidad de incluir los honorarios profesionales que la demandada al parecer adeuda a su mandataria judicial, y los cuales encuentran génesis en la gestión de cobranza que esa abogada cumplió para obtener el recaudo de la acreencia laboral que el juez incluyó bajo los causes de los inventarios adicionales.

En esas condiciones, no cabe duda de que esos rubros profesionales corresponden a una deuda que le asiste a la convocada con su profesional del derecho, de donde se sigue que con prescindencia de la denominación ofrecida a ese concepto concierne a un pasivo, no por nada se anhela porque ese empréstito se salde con el justiprecio que representa la acreencia laboral discurrida en precedencia y la cual fue agregada en el activo conyugal.

Así las cosas, al ser un pasivo los estipendios reseñados y en virtud de que el proceso de liquidación de sociedad conyugal que involucró a los intervinientes se sentenció antes de la mención de aquel rubro, es elemental que no devenía permitido agregarlo bajo los causes de inventario adicional, pues, como se expuso, esa prohibición viene implícitamente reglamentada en el precepto 518 del Código General del Proceso, como en el veredicto de STC18048 de 2017 de la Sala de Casación Civil.

De donde se sigue que se revocará la decisión para apartar del certamen el pasivo citado, mandato que asimismo se edifica en otro argumento crucial, cual es, que en el dossier no milita un contrato de prestación de servicios que dé cuenta de la real existencia de esa deuda de abogado, siendo además que tampoco se ofreció convicción de ese convenio por otros medios suasorios, que dieran fe de que se pactó verbalmente y en los términos aludidos por la enjuiciada.

Por lo tanto, se revocará parcialmente la determinación censurada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revocar parcialmente** el auto recurrido y, en su lugar, se excluye el pasivo que representa los honorarios de abogado supra, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esi4FolwY6hCpgDCPIUVJiUBVLNU7e89fhY0xyykgAUa1w?e=PUCaAv

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99be2d0b445091fc42f73faba95305fd0c9ceaeab43dda738e3f2f9b0a96c6f4**

Documento generado en 18/11/2022 09:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>